

LUIS DE MOLINA: EL CREADOR DE LA IDEA DEL DERECHO COMO FACULTAD

El hombre de ciencia de nuestros días maneja con frecuencia conceptos jurídicopolíticos de los que supinamente ignora su origen y sentido primigenios. Y como —infatuado, aún inconscientemente, por la tesis dieciochesca del progreso indefinido— se siente superior por el simple hecho de existir ahora y no antes, creyendo erróneamente que las cosas y las ideas, objetiva y verdaderamente, tienen el sentido que él les da o que sus contemporáneos les atribuyen. Pero muchas de nuestras ideas científicas son vástagos espúreos de pasados errores, follaje voluminoso de raíz empozoñada, desarrollo de falsedades. Con el tiempo y la investigación no sólo la verdad crece, no sólo nuevas evidencias se descubren, sino que el error inicial también se prolonga y se ramifica. Es la inmortal parábola de la cizaña (Mateo, XIII, 24-30, 36-43), crece el trigo de Dios que es Verdad, mas también la demoníaca cizaña, que es el error.

Bueno está decir esto contra ciertas posturas filosóficas anti-históricas que creen que se puede ejercitar alguna disciplina haciendo caso omiso a lo pasado por ella. De la primacía de un historicismo irracional hemos pasado al tremendo extremo de querer negar la Historia. Ciertamente que la verdad no es sólo fruto de exposiciones anteriores o amalgama ecléctica de todas las escuelas; pero no es menos cierto que para llegar a ella es de sumo provecho no reincidir en los antiguos yerros y, además, servirse de las investigaciones de los antecesores en tal grado que resulte acertada la imagen de quien dijo que la humanidad —en todas sus generaciones— era como un hombre que siempre aprendía algo, sumando nuevas experiencias a las anteriores.

Todo lo que venimos diciendo se encamina a mostrar, en materia tan importante como es el *concepto propio de derecho*, que lo que los filósofos del derecho entienden hoy por tal, nada o muy

poco tiene que ver con lo que entendieron por derecho los pensadores clásicos griegos, latinos y cristianos medievales (1), que fueron los que primigeniamente echaron las bases de ese complejo que llamamos ciencia occidental. Pero nuestra investigación se concreta no precisamente en este objeto iusfilosófico, sino que va a develar la aparición existencial del nuevo y revolucionario creador de la moderna noción de derecho, su época, su nombre, obra e ideas y gravitación de éstas en nuestros medios científicos y en el país en especial.

Una precisión. La tarea que nos proponemos es saber quién fué el primer estudioso y la primera obra que consideró al derecho como un poder del espíritu o del hombre, una facultad subjetiva de poder hacer o no hacer todo lo que no perjudique al prójimo. En efecto, desde comienzos de la modernidad, juristas y filósofos creen ver que el derecho se distingue en objetivo (la ley, la norma) y subjetivo (la facultad subjetiva). Y a este último, merced al individualismo en el que fué cayendo la cultura occidental durante los siglos XVII, XVIII y XIX, se le consideró el concepto propio de derecho y como raíz de otras acepciones derivadas.

Muchos legistas, tratadistas del derecho positivo, juristas y abogados creen hoy que lo esencial en la noción de derecho es este poder potencialmente actuante, esta facultad de exigir contra uno (derecho personal) o contra todos (derecho real, *erga omnes*) una acción o abstención. «Definir al derecho como una facultad moral de la voluntad y asignarle como fin la libertad es hacer del querer humano y de la libertad la regla de la moralidad» (2), dice Louis Lachance. Fué en el fondo, decimos nosotros, dejar librado al querer individual el orden jurídico humano, cuando no al ca-

(1) Conforme a la más pura doctrina tomista y escolástica en general, *derecho* en sentido propio y estricto (aunque haya sentidos analógicos) es el objeto de la virtud de justicia, lo suyo de cada cual, dentro de un orden, ejemplificativamente, piramidal, en el que el vértice es Dios y la base los hombres, a los que están sometidos como a su fin próximo los seres inferiores irracionales del Universo todo.

(2) «El concepto de Derecho según Aristóteles y Santo Tomás», por T. R. P. LOUIS LACHANCE, O. P., profesor del Angélico de Roma y de la Universidad de Montreal. Traducción, noticia y estudios del abogado FERNANDO N. ARTURO CUEVILLAS. Revisor de la traducción, presbítero doctor JULIO MONVIELLE. Estudios de los doctores JUAN MIGUEL BARGALLÓ CIRIO, LUIS SELIGMANN SILVA y AVELINO M. QUINTAS. Buenos Aires, 1953, páginas 315-316, Imp. Taladriz.

pricho del más fuerte social, castrense o económicamente. Se afirmó así innecesariamente una identificación equívoca entre derecho y voluntad. El hombre, además, goza de un poder de dominio físico y moral sobre su cuerpo y sus facultades y ello no es derecho, aunque parezca, según el concepto impugnado. De donde la facultad de marras no puede resultar más equívoca. Asimismo, consecuencia de esta concepción voluntarista e individualista del derecho, es creer que no hay justicia distributiva en Dios y tantas otras igualmente lastimosas por sus efectos sociales.

A nadie escapará que este primigenio voluntarismo renacentista, teñido de biologismo cuando el positivismo del siglo XIX abortó el monstruoso axioma «*le droit c'est la force*» (3), y caracterizado de existencialismo, pujó en la identificación del derecho con la conducta en nuestros pasados días (4).

Decíamos que los estudiosos contemporáneos se han plegado, en su mayoría, a esta errada noción. En Argentina, por ejemplo,

(3) «El Derecho» o «Le Droit c'est la Force», por CARLOS OCTAVIO BUNGE, Editorial Abeledo, Buenos Aires, 1915.

(4) «La teoría egológica del Derecho», por CARLOS CÓSSIO, Buenos Aires, 1944. «¿Qué es la teoría pura del Derecho?», por JOSEPH KUNZ, Editorial Facultad de Derecho, Buenos Aires, 1949, págs. 20 y sigs. «Panorama de la teoría egológica», por CARLOS CÓSSIO, Editorial Facultad de Derecho, Buenos Aires, 1949. «Problemas escogidos de la teoría pura del Derecho, teoría egológica y teoría pura», por KELSEN-CÓSSIO, págs. 105 y sigs. Ed. G. Kraft, Buenos Aires, 1952; que se continuó en la refutación de HANS KELSEN, «Teoría pura del Derecho y teoría egológica. Respuesta al artículo de CARLOS CÓSSIO, *Teoría egológica y teoría pura (Balance provisional de la visita de Kelsen a la Argentina)*», revista *La Ley*, martes, 10 de noviembre de 1953, y también en REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS, de Madrid, núm. 71, septiembre-octubre de 1953, págs 3 y sigs., y asimismo en *Oesterreichische Zeitschrift für öffentliches Recht*, Bd. V. H. 4, Viena, 1953.

El originalismo personalista en las investigaciones científicas es quizá el peor de los males filosóficos contemporáneos, que remonta su origen a la época renacentista. «La ingerencia personal... por desgracia, en nuestros días demasiado frecuente: el inflar las ideas, el exagerarlas, el querer cada cual encararlas, exclusivamente, desde su personal punto de vista, magnificando en tal forma su obra, que no pareciera sino que está reformando y rectificando, por fin, con sus propias manos, la debida posición de las estrellas en la bóveda celeste», dice A. D. SERTILLANGES, O. P. (miembro de la Academia de Ciencias Morales y Políticas de Francia) en «Las grandes tesis de la Filosofía tomista», págs. 15 y 16. Ed. Desclée de Brouwer, Buenos Aires, 1948.

Raymundo M. Salvat (5) ha enseñado a muchísimas generaciones de estudiantes de derecho y de abogados, y enseña todavía dada la gran difusión de su obra, que «la palabra *derecho* significa una facultad o un poder del individuo que le permite realizar determinados actos, por ejemplo, el derecho de testar, que permite al hombre disponer de sus bienes para después de su muerte...» Asimismo Rómulo Etcheverry Boneo (6) llega a aseverar: «El derecho es, pues, una expresión metafórica, como se ha visto, que sirve para enunciar el objeto de la justicia, que consiste en las facultades que reconocen las leyes para el goce, uso y defensa de lo tuyo y de lo mío (derecho subjetivo).» Aquí el concepto de derecho es presentado confusamente; en un momento pareciera que se reconoce que el derecho es propiamente lo suyo de cada cual, pero antes se afirmó que es una metáfora que consiste en las facultades reconocidas por las leyes.

En la doctrina jurídica extranjera ha sucedido exactamente lo mismo. Los grandes y más afamados juristas franceses han entendido con Planiol (7) que: «Dans son sens fondamental, le mot *droit* désigne une faculté, reconnue à une personne par la loi, et qui lui permet d'accomplir des actes déterminés.» Y medítese por un momento la influencia enormísima que en la doctrina universal han tenido los tratadistas franceses, comentadores del Código Napoleón, piedra angular de la codificación moderna.

Igualmente descaminados andan los iusfilósofos modernistas. «El derecho es definido por Leibniz como *potentia moralis*, en contraposición al deber, que lo llama *necessitas moralis*», afirma Giorgio Del Vecchio (8). «Todavía buscan los juristas una definición de su concepto del Derecho», decía Manuel Kant (9), frase que confirma el estado de incertidumbre y a veces de charlatanismo impreciso y originalista de la filosofía del derecho moderna. Empero es digno de reconocer que a comienzos de este siglo

(5) *Tratado de Derecho civil argentino*, por RAYMUNDO M. SALVAT, parte general, tomo I, pág. 2, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1946.

(6) *Curso de Derecho civil*, parte general, por RÓMULO ETCHEVERRY BONEO, pág. 10, Ed. Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1942.

(7) *Traité Élémentaire de Droit Civil*, por MARCEL PLANIOL, tomo primero, pág. 1, París, 1904.

(8) *Filosofía del Derecho*, por GIORGIO DEL VECCHIO. Traducción castellana, pág. 113, Barcelona, 1949.

(9) GIORGIO DEL VECCHIO, op. cit., pág. 295.

la restauración idealista iusfilosófica marcó una saludable influencia contra el crudo positivismo materialista del anterior. Pero esta circunstancia antinómica contribuyó, precisamente, a afirmar «a contrario» y exagerar el presunto poder moral del derecho.

Al tratar del problema de la «Definición del Derecho», el ilustre maestro idealista Giorgio Del Vecchio afirma: «... Lo que un sujeto puede jurídicamente, lo *puede* frente a los demás. La *facultad jurídica* significa *facultad* de exigir alguna cosa de otro (10). Al «concepto de derecho podemos definirlo como la coordinación objetiva de las *acciones posibles* entre varios sujetos, según un principio ético que las determina excluyendo todo impedimento» (11). Y más adelante asevera que el derecho es *la facultad de querer y de pretender atribuida a un sujeto...* (12). En todos estos párrafos campea la idea de que el concepto del derecho habla de un *poder* actuante de orden subjetivo e íntimo.

Generalmente los investigadores europeos de la historia del derecho más agudos dieron en atribuir el origen de ese concepto al sutil P. Francisco Suárez, S. J. Más aún: muchos de ellos ni se cuestionan el génesis histórico de la noción de derecho como facultad (13). Y otros, por ese deleznable y sectario desprecio a todo lo que es hispánico, ignoran la figura y obra de Suárez, dedicando largas páginas a precisiones jurídicopolíticas sin mayor jerarquía científica y nada más que por ese prurito cerril de respetar todo lo surgido del ámbito cultural protestante.

En cambio, el docto Louis Lachance (14) valora exageradamente la importancia y gravitación del pensamiento de Francisco Suárez, S. J., al atribuirle la creación de la idea del derecho como facultad. Así, dice: «Suárez, en su *De legibus*, después de dar algunas explicaciones sobre el artículo en que Santo Tomás analiza la noción de derecho, toma la iniciativa de proponer otra defi-

(10) GIORGIO DEL VECCHIO, op. cit., pág. 321. Todos los subrayados son nuestros.

(11) GIORGIO DEL VECCHIO, op. cit., pág. 322.

(12) GIORGIO DEL VECCHIO, op. cit., pág. 391.

(13) ENRIQUE AHRENS, profesor de Bruselas, Gratz y Leipzig, en su conocidísima obra *Historia del Derecho* (Editorial Impulso, edición argentina, 1945, Buenos Aires) ni se plantea remotamente el problema del origen de los distintos conceptos de Derecho. El mismo JORGE G. F. HEGEL en sus «Lecciones de Filosofía de la Historia Universal» (*Revista de Occidente*, Buenos Aires, 1946) no da ninguna noticia sobre el tema.

(14) LOUIS LACHANCE, op. cit., pág. 315.

nición cuya sustancia cree haberla encontrado en el libro primero de *La libertad cristiana*, de Driedo. Según la significación posterior y estricta del vocablo derecho, dice, es usual llamar *propia-mente* derecho a cierta facultad moral que cada uno posee sobre su haber o sobre lo que le es debido...» (15). Y esta noción «estricta», «propia», completamente subjetiva, sólo apoyada sobre algunos textos escriturales equívocos y que se identifican con aquella otra de propiedad, debería difundirse e imponerse.

Pero si bien el canadiense Lachance le otorga a Suárez un papel importante en la innovación, no llega a meter el dedo en la llaga de la investigación histórica y tampoco se lo propone formalmente.

Mas antes de llegar a nuestro modesto descubrimiento, estrechemos una distinción. Hemos hablado del *derecho como facultad* y diferenciamos esta noción del *derecho natural* de la Escuela Iusnaturalista de los siglos XVII y XVIII de fundamentación protestante. Para ésta, derecho natural es un ideal o bien algo que pertenece a cada sujeto personal por el hecho de ser hombre y antes de toda disposición positiva (16). Ambas concepciones subjetivistas en poco o nada se semejan ideológicamente al derecho-facultad, y es así como no se puede atribuir a la falsamente llamada «Escuela del Derecho Natural», representada por Hugo Grocio o Groot (1583-1645) (17), Samuel Puffendorf (1632-1694) (18), Wolf, Juan Oldendorp, Nicolás Hemming, Benedicto Winkler (19)

(15) LOUIS LACHANCE, op. cit., pág. 327: «Et *justa posteriorem et strictam* iuris significationem solet *proprie* ius vocari *facultas* quedam moralis, quam unusquisque habet circa rem suam, vel ad rem sibi debitam». De *Legibus*, L. 1, cap. 2. El vocablo «facultad moral» se encuentra ya en la *Suma Lipsiensis* de JUAN HISPANUS (1185-86), pero para designar a la fuerza obligatoria del Derecho.

(16) Derecho natural, para SANTO TOMÁS y la Escolástica ortodoxa, es «la participación de la criatura racional en la ley eterna de Dios», o de otro modo: ley o Derecho natural es el que sin elucubración deductiva de la razón deriva de las relaciones esenciales y de naturaleza, que constituyen el orden humano, en calidad de medio necesario para la perfección de la persona; por ejemplo, el derecho a la vida, lo prescrito por cada uno de los diez mandamientos del Sinaí, etc.

(17) GROCIO publicó *De iuri belli ac pacis* en 1625.

(18) PUFFENDORF dió a luz *Elementa jurisprudentiae universalis* en 1660.

(19) WINKLER editó *Principiorum Iuris libri quinque* en 1615. Sobre éstos véase la obra de KALTENBORN, citada por el eminente profesor DEL

y Godofredo Guillermo Leibniz (1646-1716) (20), la gestación del derecho como facultad. Para estos herejes iusfilósofos, para su escuela en general y para Grocio en particular, no sólo «el derecho natural existiría aunque no existiera Dios» (blasfemia que poco importa para nuestro estudio), sino que derecho es «aquello que la recta razón demuestra conforme a la naturaleza sociable del hombre». Este concepto de derecho iusnaturalista es el que ha llegado hasta los profesores de nuestros días (21) y el que triunfaría durante la Revolución Francesa en la «Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano», consagrada por la Asam-

VECCHIO, *Los precursores de Hugo Grocio* (1848). Téngase presente las fechas para cotejarlas con las de las publicaciones españolas.

(20) LEIBNIZ sacó de imprenta *Nova methodus discendae docendae que iurisprudentiae* en 1667 y *Codex iuris gentium diplomaticus* en 1693. Pero aún sobre estos protestantes ejerció muchísima influencia el pensamiento de los jesuitas españoles LUIS DE MOLINA y FRANCISCO SUÁREZ, como lo demostró palmariamente la profesora argentina MARÍA MERCEDES BERGADÁ ante el Congreso Nacional de Filosofía de Mendoza, Argentina, en 1949, reunión a la que asistieron destacadísimos filósofos de todo el mundo (*Actas del Congreso...* Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, 1949). En efecto, LEIBNIZ se graduó en Leipzig y presentó su tesis «Sobre el principio de individuación» fundada en el pensamiento de SUÁREZ. Y DESCARTES, SCHOPENHAUER, SPINOZA, WOLFF, VICO, BERKELEY y HUME de continuo citan las *Disputaciones metafísicas* de SUÁREZ. Esta obra le valió desplazar en las Universidades protestantes al mismo MELANCTON y el profundo hereje HEERBOORD le llamó *metaphysicorum omnium papa atque princeps*. La señorita BERGADÁ anota la cifra «record» de 17 ediciones alcanzada por la obra metafísica de SUÁREZ en los primeros cincuenta años de publicada, en tiempos en que la imprenta estaba en pañales, pero desconoce que dicha cifra, verdaderamente asombrosa, había sido ya alcanzada por la obra cumbre del P. LUIS DE MOLINA, S. J., que en muchos aspectos puede ser considerado como el padre del pensamiento suarista.

(21) El profesor de Filosofía del Derecho, doctor RAMÓN M. ALSINA, que ejerce su profesión en la cátedra de Filosofía del Derecho de Buenos Aires, con singular aplauso de sus alumnos, entiende que no resulta clara la distinción entre derecho-facultad y derecho-natural, estimando que ambas nociones se encuentran en la Escuela iusfilosófica. Asimismo asevera la necesidad de mantener a toda costa la idea del derecho subjetivo para evitar los avances sin límites del Estado moderno. Pero creemos que aun para evitar las injerencias sin tasa ni medida del Leviathan, la tesis es inoperante; mientras que la doctrina tradicional de la dignidad de la persona humana y de su fin metatemporal y eterno en distinción del fin temporal y perecedero del Estado, son el único antídoto para la intromisión desnaturalizada aludida.

blea Constituyente, según uso de las comunidades heterodoxas y de la propia Constitución norteamericana.

Esta opinión queda avalada con la enunciación segunda de dicha Declaración: «El fin de toda asociación política —dice, y entiéndase por tal al Estado— es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre; estos derechos son *la libertad*, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.» El derecho es, pues, según éstos, algo anterior al Estado (influencia «iusfilosófica»).

Pero en la misma Declaración apunta ya otro concepto de derecho que reconoce otra influencia doctrinaria, otro génesis cultural; por lo que tendría razón el pensador francés Boutmy (en su producción *Declaración de los derechos del hombre*) cuando afirma que los conceptos vertidos en la Declaración son expresión del pensamiento de Francia en la décimooctava centuria, sin necesidad de recurrir para explicarlos a la influencia americano-protestante. La verdad en nuestro pensar está en la integración de ambas opiniones. Efectivamente, en el punto IV de la Declaración aparece ya el concepto de derecho moderno, cuyo autor hemos nosotros descubierto y que llegó a la Universidad de París y a todas las de Europa durante el siglo XVI cruzando los Pirineos.

Para dicho punto IV, el derecho no es ya algo que es anejo al hombre por ser hombre o por ser sociable, sino que es un poder de hacer o no hacer. Y así, reza: «*La libertad* consiste en *poder hacer* todo lo que no dañe a otro (el punto II asevera que la libertad es el más importante derecho). De ahí que el ejercicio de los derechos naturales del hombre no tenga más límites que los que aseguran a los otros miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos.» La idea del derecho como facultad, o como poder, surge del texto con plena evidencia. La Revolución francesa pagó así —ironía de la Historia— su tributo a la cultura renacentista española de cuna jesuítica, y este concepto *individualista* primó sobre el *social* de Grocio, creó la burguesía del siglo XIX y el liberalismo demócrata en lo jurídico.

Y así estamos ya en condiciones de acercarnos al autor o creador de la idea del derecho como facultad. Pero antes, dos palabras sobre el ambiente cultural en el que va a actuar nuestro personaje: España en el Renacimiento. Así es, y no es este lugar para discutir el tema cuando tanto y tan bueno se ha escrito sobre ello. España tuvo su Renacimiento y lo vivió intensamente. Y más vehe-

mentemente que muchos otros países; pero su Renacimiento fué de distinto signo. Conservó inmaculado el dogma medioeval, y eso dió a los historiadores modernos la impresión de que la época de los Austrias fué para España un continuar el medioevo. Y bien se sabe la importancia del dogma religioso para la vida de un pueblo (22). Empero, desde la teología hasta las ciencias prácticas y el arte, pasando por la filosofía y la política, todo varió en la cultura hispánica del promediar el siglo XVI. Cierta es que los Domingo Soto, los Melchor Cano y los Juan de Santo Tomás y cientos de buenos tomistas defendieron la tradición escolástica y dominica; pero no es menos cierto que la primacía de la efectividad y del éxito fué en definitiva de los reformadores jesuítas que, no obstante nacer en oposición al mundo moderno de la heterodoxia, vivieron la misma hora histórica de sus adversarios y fundaron a la postre la cultura moderna.

El autor de la distinción de razón entre esencia y existencia (23), con la que revolucionaría toda la metafísica tradicional, el «doctor eximio» Francisco Suárez, S. J., consigna en el año 1612, como ya hemos dicho, la idea textual que «conforme a la última y estricta significación del derecho, suele llamarse con propiedad *derecho a cierta facultad moral*, que cada uno tiene, acerca de lo suyo o lo debido a sí» (24). Pero no obstante esto, dicha opinión, que luego haría carne en todo el mundo, fué gestada por otro eminente hijo de San Ignacio, que la dió a la estampa en el año 1593 (edición príncipe de Cuenca), apareciendo asimismo ediciones sucesivas de su obra *Los seis libros de la Justicia y el Derecho*, donde se explica y consigna, en 1597, en la misma ciudad de Cuenca y luego en Venecia, Maguncia, Amberes, Lyón y Polonia, dándose diecisiete ediciones en los primeros cincuenta años.

En efecto, el P. Luis de Molina, S. J., enseña antes que nadie

(22) «La religión de un hombre es el hecho de más importancia que a él pueda referirse. Y lo que se dice de un hombre cabe decirlo de una nación», escribió CARLYLE en *El culto de los héroes* (Biblioteca de Ideas, Buenos Aires, 1952, pág. 9).

(23) *La esencia del tomismo*, por el doctor G. M. MANSER, O. P., Ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1947, páginas 536 y sigs. Asimismo en *Manual de Filosofía tomista*, por ENRIQUE COLLIN, tomo I, págs. 109 y sigs. Ed. Luis Gili, Barcelona, 1942.

(24) *Tratado de las leyes y de Dios legislador*, por F. SUÁREZ, S. J. (Tomo I; pág. 35. Ed. Reus, Madrid, 1918). La edición príncipe data de 1612.

que «no conozco una manera más cómoda de definir (al derecho) que la siguiente: *Es la facultad de hacer, obtener, insistir o, en general, actuar de cierto modo sobre alguna cosa, que si se contraviene sin causa legítima, se causa una injuria al investido de dicha facultad* (25). Y toda la disputación primera del tratado segundo del tomo primero está dedicada a ahondar en el concepto del derecho como facultad, y explicando al pasar la distinción entre derechos subjetivos y objetivos, personales y reales. Así nació este invento moderno en el mundo éticojurídico casi veinte años antes que Suárez lo repitiera en su *De legibus*.

La rápida y extensa difusión que cobró el concepto se explica fácilmente si se tienen presentes dos circunstancias, a saber: la primacía cultural de España en los siglos XVI y XVII, y la personalidad del autor de la tesis expuesta.

Sobre lo primero dígase sin ninguna duda que España era en lo político, en lo científico y artístico la señora del orbe occidental. Artistas extranjeros trabajaban para sus príncipes y pugnaban en valía con los propios nacionales. El Museo del Prado, aún hoy, es testimonio de esta pasada gloria. Como síntoma recordemos las sensatas palabras de Marañón, que tan poco tiene de *chauvinista*, escritas en su *Antonio Pérez*, cuando dice que el idioma español era en el siglo XVI la lengua extranjera más hablada en el resto de Europa. En fin, para darnos una idea práctica, ejemplificadora, España y lo español tenían en el siglo de Carlos V ese externo prestigio que hoy posee en nuestro mundo lo inglés, lo francés o lo alemán; y ese brillo que va teniendo para cierta clase de personas lo yanqui. Por otra parte, las ideas teológicas y filosóficas de Molina se discutían en las Universidades de París, Roma o Coimbra con el mismo o mayor calor que en Salamanca. Y hasta nos han llegado caricaturas de la contienda.

En efecto, al publicarse en 1588 la obra de don Luis de Molina, S. J., *Concordancia del libre albedrío con los dones de la Gracia*, toda Europa cristiana conocía sus ideas y a su autor. Se ventilaba nada menos que el debatidísimo tema de la Gracia suficiente para llegar a la salvación. Las aulas universitarias, los colegios mayores de estudiantes y profesores, los conventos, las sedes episcopales y

(25) *Los seis libros de la Justicia y el Derecho*, por LUIS DE MOLINA, traducción del latín de MANUEL FRAGA, Ed. Facultad de Derecho, Madrid, 1941, tomo I, pág. 189.

hasta el romano Colegio Cardenalicio se agitaron cuando frente a la tesis nueva de don Luis de Molina y de la escuela jesuítica se instaló el acutísimo pensamiento del Padre Domingo Báñez, santo y sabio confesor de Santa Teresa de Avila, que acadillaba en el tema a la escuela dominicana. Hasta que el mismo Sumo Pontífice Paulo V puso fin a las discusiones el 28 de abril de 1607 inspirando a las congregaciones en pugna orden y silencio. «Roma locuta...»

Conocido sobradamente el «molinismo» en teología hasta nuestros días, no ocurrió lo mismo con las ideas jurídicas de Molina. En su tiempo fueron ya aceptadas y se difundieron con la rapidez que permitía la comunión de las Universidades europeas, que recién comenzaba a sentirse resquebrajada por la ponzoña de la rebelión protestante.

No sólo en cuanto a la creación de la noción conceptual del derecho como facultad el Padre Luis de Molina fué un espíritu revolucionario que explicitó con sentido moderno muchos otros conceptos. En cuanto al principio de autoridad, por ejemplo, o sea, sobre la soberanía interna de los Estados, enseñó que (26) «todo poder viene de Dios, pero el que tienen los gobernantes no les viene directamente de Dios, sino de la República; esto es, del conjunto de ciudadanos. De ahí que en todo Estado haya dos poderes: el poder constituyente de la República y el poder constituido de los gobernantes.» En cuanto a la trata de esclavos negros la calificó, en memorable carta dirigida al Rey, de «injusta e inicua» (27). Asimismo con respecto a la fundamentación del derecho de propiedad afirmó claramente que no es de derecho natural, sino positivo, que los hombres podrían abrogar justa y lícitamente la ley que la establece, aunque algunos de los que lo hicieran pudieran pecar por los desórdenes que se siguieran en el cambio (28).

Con respecto a la constitución de la sociedad campea en el pensamiento de Molina la idea del contrato natural (29).

En derecho penal, civil o criminal, asevera que es de derecho natural el prohibir la venganza privada, porque el poder de casti-

(26) «Vida y obras del Reverendo Padre Luis de Molina», por MANUEL FRAGA IRIBARNE, en *Los seis libros de la Justicia y el Derecho*, tomo I, volumen I, Ed. Facultad de Derecho, Madrid, 1941; págs. 88 y 89.

(27) MANUEL FRAGA, op. cit., pág. 94.

(28) LUIS DE MOLINA, op. cit., tomo I, vol. I, págs. 147, 153 y sigs.

(29) LUIS DE MOLINA, op. cit., págs. 380 y sigs.

gar es público y deriva de Dios, quien lo otorga sólo a la autoridad (30).

Con sentido político moderno, hablando de los poderes de la autoridad, niega a los príncipes, por derecho natural derivado, los poderes de «donar el Reino», «dividirlo entre sus hijos, y mucho menos pueden concederlo a algún extraño, sin consentimiento de la misma República» (31). Repárese que todas estas prácticas fueron muy caras a los Reyes durante toda la Edad Media.

Por los matices pasados y actuales del tema son de sumo interés las opiniones que esgrime Molina para defender —contra opiniones de algunos teólogos, moralistas y juristas— la institución de la usucapión o prescripción adquisitiva, al menos la *bona fidei* (32).

Los hispanoamericanos no tuvimos que esperar que a fines del siglo XIX los juristas napoleónicos nos enseñaran que el derecho era presuntivamente una facultad moral o poder subjetivo. Ya en épocas del Imperio español, en las primigenias aulas de las Universidades hispanocriollas resonaron las lecciones de Molina desde Nueva España hasta Córdoba del Tucumán.

En efecto, a estar por los mejores estudios realizados sobre la materia, antes de la primacía cultural de las ideas cartesianas que comienza a fines del siglo XVIII, hubo, sin duda, un extenso período en el que primaron las tesis filosóficas de la escuela tomista y la jesuítica. Este lapso va desde el año 1500 hasta 1773. Y de la mayor influencia de las doctrinas de Molina y Suárez sobre las de Santo Tomás nos dice la mayor gravitación de la Orden jesuítica sobre la dominicana en la fundación y posterior desarrollo de los institutos de enseñanza hispanocriollos (33) Respetando lo mucho realizado por las Ordenes franciscana y dominicana; empero quien

(30) LUIS DE MOLINA, op. cit., pág. 382.

(31) LUIS DE MOLINA, op. cit., pág. 400.

(32) Lo que más conmueve al estudiar las obras de las fuertes personalidades que fueron los clásicos —nuestros clásicos— de los siglos XVI y XVII, además del interés puramente especulativo es la valentía con que defendían sus tesis jurídicas, en pugna contra las prácticas de la época, a la luz de la moral cristiana. Y con sus razones apelaban al Rey, los oyera o no. Ejemplo para los iusfilósofos de nuestros días, que ni se plantean la eticidad de prácticas monstruosas como son, verbigracia, los torneos de «box» y alguna otra que está en la mente de todos los lectores.

(33) *Nacimiento y desarrollo de la Filosofía en el Río de la Plata*, por GUILLERMO FURLONG CARDIFF, S. J. La obra cubre el lapso entre 1536-1810. Editó Guillermo Kraft, Ltda., 1952; págs. 30 y sigs.

conozca a fondo la historia hispanoamericana, no sólo por haberla leído, sino *de visu*, puede afirmar que culturalmente Hispanoamérica fué creación de los jesuitas.

Ya en fecha de 1623 el Padre Juan de Frías Herrán comunicaba a Roma la existencia de partidos entre los estudiantes según se defendieran las tesis de Suárez o de Vázquez. Y el General de la Orden contesta en 20 de febrero de 1624: «Respondo que a ningún maestro ni estudiante se le ha de obligar que siga a este o a aquel doctor, sino que se le deje libertad para seguir y defender la doctrina de los Padres Molina, Suárez, Vázquez y Valencia, que son los autores que siguen nuestros Lectores y también los de otras religiones...» (34). Esto se pensaba en Roma y en América; y obsérvese que la lista va encabezada por el nombre de Luis de Molina, piedra angular de la sabiduría hispánica en el siglo XVII.

En pleno siglo XVIII, el Padre Rector de la Universidad cordobesa don Miguel López, S. J., propone al Claustro la demanda de si convenía o no admitir en la Universidad a los que hubiesen estudiado Filosofía en escuelas contrarias a la suarista (35). Y en Buenos Aires, aunque había mucha oposición a las tesis de Molina y Suárez sobre la doctrina de la Gracia suficiente, «ni un solo Doctor en Teología de cuantos había en Buenos Aires era tomista, sino suarista», según reza un documento de la época (36). La orientación que venimos comentando fué «el eje sobre el que giró toda la máquina filosóficojurídica de la Revolución de Mayo» (37).

Así terminaríamos nuestra modestísima investigación, pero antes de ello quisiéramos apuntar una apreciación axiológica. Molina, con respecto a la noción misma de derecho, rompió con la tradición tomista y dió pie para que otros fundamentaran en su concepto el sistema jurídico individualista y voluntarista del liberalismo del siglo XIX y, a veces, materialista del presente. Las concepciones ideológicas nacen como los aludes. Pero en esto, como en el resto de los aportes de su pensamiento, es indudable que el Padre Molina vivió plena e intensamente su hora histórica con absoluta buena fe: la Historia —bajo la permisión de la Divina Providencia— daba a luz la Modernidad.

(34) GUILLERMO FURLONG, S. J., op. cit., pág. 62.

(35) G. FURLONG, S. J., op. cit., pág. 210.

(36) G. FURLONG, S. J., op. cit., pág. 211.

(37) G. FURLONG, S. J., op. cit., pág. 219.

Asimismo comprobamos cuán injustos y desagradecidos han sido para con Molina y Suárez los modernistas liberales, burgueses, masones, cientificistas «avanzados» y originalistas que ni les reconocieron el privilegio de haber sido los primeros que entraron por el laberinto del error filosófico —que luego ellos andarían con fruición—, así como los herejes protestantes fueron los que recorrieron pristinamente la senda del disparate teológico.

Pero la cultura española tuvo su trigo tierno. Ningún país en ninguna época de su historia contó con espíritus iusfilosóficos tan agudos y fecundos, y dados en tan gran cantidad, como la España de las centurias décimosexta y séptima. Francisco de Vitoria, O. P.; Domingo de Soto, O. P.; Alfonso de Castro, Santiago Simancas, Gregorio López, Alvaro Velasco, Diego Covarrubias, Navarro, Antonio Gómez, Juan de la Fuente, Domingo Báñez, Diego Yanguas, Pedro Ledesma, Pedro Herrera, Alfonso Avendaño, Juan de las Cuevas, Diego de Nuño, casi todos ellos de la Orden de Predicadores, mientras los jesuitas dieron talentos como los de Ignacio Yáñez, Gabriel Vázquez y Antonio de Padilla. Nombres todos relevantes: Juan Luis Vives, Melchor Cano, Juan Ginés de Sepúlveda, Vázquez de Menchaca, Juan de Mariana, Francisco de Toledo, Juan Martínez del Prado, Pedro de Fonseca, Juan de Lugo, Fray Antonio de Guevara, Fadrique Furió Ceriol, Sebastián Fox Morcillo, Tomás Cerdán de Tallada, Benito Arias Montano, Fray Pedro de Rivadeneyra, Diego Saavedra Fajardo, Fray Juan Márquez, Juan de Madariaga, Juan Pablo Mártir, Fray Francisco Enríquez, Pedro Calisto, Fray Juan de Salazar, Baltasar Gracián, Fray Benito de Peñaloza, el notable Juan de Santo Tomás, O. P., y el mismísimo Francisco de Quevedo y Villegas y tantos otros cuyos apellidos no vienen a nuestra memoria (38); glorias hispánicas que llamé nuestras porque no sólo vivieron en la época de la unión política, sino también porque fueron ellos mismos quienes con sus ideas dieron vida a la cultura hispanoamericana.

FERNANDO N. ARTURO CUEVILLAS

(38) De algunos de los citados, su vida y obras, se encontrará noticia en la obra de JOSÉ CORTS GRAU *Los juristas clásicos españoles*, Ed. Nacional, Madrid, 1948. Asimismo puede verse *El arte de gobernar en las obras de Don Juan Manuel*, por JOSÉ MARÍA CASTRO Y CALVO, Ed. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto «Antonio de Nebrija», Barcelona, 1945.